



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

### **SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2014-00081-01  
**DEMANDANTE:** MAYERLIS NAVARRO PEDROZO  
**DEMANDADA:** EXPRESO BRASILIA S.A.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Mayerlis Navarro Pedrozo contra Expreso Brasilia S.A.

### **ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Expreso Brasilia S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo, entre Mayerlis Navarro Pedrozo y Expreso Brasilia S.A., el que fue terminado en forma ilegal e injusta por la demandada.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, prestaciones sociales, días festivos, dominicales y compensatorios, indemnización moratoria, dotación de vestido y calzado.

1.3.- Que se condene a la pasiva al pago de lo que extra o ultra petita se determine, costas procesales y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que fue contratada por Expreso Brasilia S.A., para desempeñar el cargo de lavado diario de 6 vehículos o buses en el parqueadero de Chiriguaná.

2.2.- Que el 31 de marzo de 2014 fue despedida injustamente sin que hubiera causal para ello.

2.3.- Que el horario cumplido era de 7:00 am a 1:30 pm, y de 7:00 pm a 8:30 pm, trabajaba todos los días festivos, dominicales y descanso compensatorio.

2.4.- Que devengaba un salario mensual de \$740.000.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 27 de mayo de 2014, folios 12 y 13, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que contestó oponiéndose

a todas las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito: i) prescripción civil sustantiva procesal de la acción derivada del contrato de trabajo pretendido, y ii) compensación, inexistencia de la obligación reclamada por la demandante para con expreso Brasilia S.A.

3.1.- El 28 de septiembre de 2016, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia del representante legal de la demandada, en consecuencia, tuvo por probados los hechos de la demanda susceptibles de confesión; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y se practicaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, el recurso de alzada se declaró desierto.

### **LA SENTENCIA CONSULTADA**

4.- La Juez de instancia resolvió:

“(...) Primero. Declárese probada la excepción de prescripción civil sustantiva procesal de la acción derivada del contrato de trabajo pretendido, propuesta por la demandada.

Segundo. Rechácese las pretensiones invocadas por la demandante Mayerlis Navarro Pedrozo contra la empresa Expreso Brasilia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandante Mayerlis Navarro Pedrozo. Por secretaria liquidense las costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. Consúltese con el superior funcional la presente sentencia en caso de no ser apelada, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.”

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, se encuentra demostrado que la demandante si prestó los servicios a la demandada, empero con fundamento en el principio de economía procesal rechazó las pretensiones de la demanda y se pronunció sobre la excepción de fondo “prescripción civil sustantiva procesal de la acción derivada del contrato de trabajo pretendido”.

Expuso que de acuerdo al inciso primero del art. 94 del Código General del Proceso, para que se produzca la prescripción extintiva de la acción debe haber transcurrido un año sin que la parte demandante haya realizado la notificación personal al demandando del auto admisorio de la demanda, y que dado que en el presente asunto la demanda fue admitida el 27 de mayo de 2014, y notificada el 25 de abril de 2016, de ello deviene que se superó con creces el termino prescriptivo, por lo que así lo declaró.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así

que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, totalmente desfavorable para los intereses de la demandante, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si entre Expreso Brasilia S.A. y la señora Mayerlis Navarro Pedrozo existió un contrato de trabajo con extremos temporales, y que finalizó sin justa causa, o si, en el presente asunto se configura la prescripción extintiva de la acción, como lo concluyó la *a quo*.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que la señora Mayerlis Navarro Pedrozo, prestó sus servicios a la empresa Expreso Brasilia S.A. en el lavado y aseo de buses en el municipio de Chiriguaná – Cesar.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás. Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

8.1.- De otra parte, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se

ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“(…)quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador(…)” (Resaltado propio)

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que,

probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.2- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, a la señora Mayerlis Navarro Pedrozo le bastaba con probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla, lo cual efectivamente hizo, puesto que las pruebas allegadas al proceso, no dan cuenta de la relación de subordinación alegada.

Es pertinente resaltar que la Juez de instancia, dio aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 77 del CST, con ocasión de la inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación, por tanto, declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión, así: i) Mayerlis Navarro Pedrozo fue contratada por la parte demandada, la empresa Expreso Brasilia S.A. para desempeñar el cargo de lavado diario de 6 vehículos o buses en el parqueadero de Chiriguaná, ubicado en el barrio 20 de julio de la calle 1ª No. 7-21, el día 15 de agosto de 2011, fue despedida injustamente e ilegal sin que hubiera causa para ello el día 31 de marzo de 2014 (sic) ; ii) el contrato de trabajo celebrado entre mi mandante y la parte demandada fue verbal por el término indeterminado; iii) las labores



encomendadas y que esta desempeñó cumplidamente fue la de aseo y lavado de seis vehículos o buses; iv) el horario o jornadas de las labores desempeñadas era de 7:00 am a 1:30 pm, y de 7:00 pm a 8:30 pm, trabajaba todos los días festivos, dominicales y descanso compensatorio; y v) el salario ordinario devengado era de \$740.000 pesos mensuales.

De conformidad con las documentales allegadas por Expreso Brasilia S.A., consta que ésta cancelaba a la demandante la suma de \$240.000 por concepto de lavado y aseo de buses de la empresa, en distintos periodos de 2013. Así mismo, las declaraciones de Aureliana Arias Lemus, Roberto Suárez Gutiérrez, Fredy Restrepo Barrientos y Nestor Acosta Sandoval fueron coincidentes en manifestar que la demandante si prestó los servicios a la empresa demandada, empero ninguno de ellos da cuenta de los extremos temporales de la relación laboral, ni del cumplimiento de horario alguno.

Por su parte, el señor Fredy Ignacio Restrepo Barrientos, manifestó que cuenta con un contrato con la pasiva, de parqueadero y alojamiento de buses, que en ese mismo sitio reside la demandante porque él “le brindó posada”, y que el aseo de los buses lo realizaba la demandante en compañía de su familia, como era la mamá, abuela y padrastro, indicando además que ellos se turnaban.

A su vez, Roberto Suárez Gutiérrez, en su testimonio señaló que era vecino del parqueadero y que él le ayudaba a la demandante a lavar los buses. Y en su turno, Nestor Acosta Sandoval manifestó que desempeña el cargo de jefe de desarrollo de negocios de la pasiva, y

que dentro de sus funciones se encuentra conseguir contratos para la empresa, que no conoce a la demandante pero que tiene conocimiento de que trabajaba con el señor Fredy Restrepo, que ella hacia aseo de los buses y recibía un pago mensual, que no recibía ordenes, ni tenía supervisión, ni le realizaban llamados de atención.

Del caudal probatorio, se extrae que en principio la demandante se encuentra cobijada por la presunción de existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST y lo establecido por la jurisprudencia reseñada en precedencia, como quiera que los testimonios y las documentales dan cuenta de la prestación de sus servicios a la demandada.

No obstante, tal como lo alegó la accionada en su contestación, esos mismos documentos y testimoniales acreditan que los servicios prestados por la actora no fueron subordinados y se dieron dentro de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, respecto del cual no se acredita una fecha de inicio y una fecha de finalización, pues las pruebas solo dan cuenta de la prestación del servicio en algunos periodos del año 2013.

8.3.- Analizado el material probatorio, no se evidencia entre las partes en contienda un vínculo de naturaleza subordinada, en principio por cuanto las documentales dan cuenta de la existencia de pagos por prestación de servicios en distintos períodos del año 2013, sin que se advierta subordinación alguna.

Así las cosas, al encontrarse desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, contrario a lo alegado por la parte actora, las pruebas obrantes en la foliatura dan cuenta de la prestación de servicios por concepto de lavado y aseo de vehículos, sin subordinación alguna.

De lo anterior se concluye la inexistencia del contrato de trabajo, por lo que, en consecuencia, se encuentra probada la excepción de “inexistencia de la obligación reclamada por la demandante para con Expreso Brasilia S.A.”

8.4.- En lo atinente a la excepción de “prescripción civil sustantiva procesal de la acción derivada del contrato de trabajo pretendido”, propuesta por la demandada, es oportuno señalar que la prescripción corresponde a una forma de extinción del derecho cuando no se realizan los actos necesarios para su ejercicio dentro del término previsto en la ley (CSJ SL2501-2018).

Ahora bien, conviene recordad que, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, como lo dice expresa, explícita e inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles -artículo 488 del CST- de manera que cuando ellas se encuentran sometidas al cumplimiento de un plazo o condición, su exigibilidad surge desde cuando acaece aquél o se cumple esta, lo que se justifica en razones de orden práctico que responden a la necesidad de que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo. (CSJ SL 2313-2021, y, sentencia rad. 19854, 2 may. 2003).

A este respecto, el art. 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, estableció que:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. “

Ahora bien, en sentencia SL 2313-2021 se rememoró lo expuesto en la SL 3169-2014 en la que al estudiarse un caso similiar, textualmente se dijo:

“(…) el término prescriptivo comienza a contabilizarse a **“partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible”**, esto es, desde el 31 de enero de 2000, data en la que concluyó el contrato de trabajo judicialmente declarado en las instancias, lo que, en principio, permitiría inferir que el plazo para activar el aparato judicial venció el mismo día y mes de 2003. No obstante, ello no fue así, porque el término se interrumpió **“por un lapso igual”**, desde el 28 de enero de 2003, quedando facultada legalmente la demandante para impetrar la acción judicial dentro de los tres años siguientes, es decir hasta el 28 de enero de 2006.”

Así las cosas, dado que, en el presente asunto, se tuvo como cierto que la fecha final de prestación de servicios de la accionante a la accionada, lo fue el 31 de marzo de 2014, es a partir de esta fecha que se iniciaría el conteo de los términos que dan lugar a la prescripción trienal, los que se cumplirían el 31 de marzo de 2017. De ahí que, vistas las

documentales, se encuentra acreditado que tanto la presentación de la demanda que aquí nos ocupa -13 de mayo de 2014, y su correspondiente notificación -25 de abril de 2016- se realizaron dentro del término legal establecido, por tanto, contrario a lo considerado por la a quo, en el presente asunto no se configura la aludida prescripción extintiva propuesta como medida exceptiva por la pasiva.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la Juez de instancia declaró la prescripción extintiva, con fundamentó en lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Respecto a la norma trasliterada conviene señalar que el término prescriptivo allí señalado es objetivo, y el mismo no modifica el plazo legal establecido por el legislador para incoar las acciones judiciales correspondientes, y que, en el presente asunto, corresponde a 3 años contados desde el momento en que se hace exigible la obligación, por tanto, se advierte que la sentenciadora de primer orden yerra en el análisis realizado a la preceptiva del art. 94 CGP, contabilizando el fenómeno extintivo desde la fecha de presentación de la demanda, desconociendo y cercenando el término de ley con que cuenta la demandante para interponer la acción ordinaria laboral.

Así las cosas, como ya se expuso, tanto la demanda y la notificación de la misma se realizaron dentro del término trienal legal establecido por el legislador, por tanto, no es admisible que con fundamento en una equivocada interpretación del art. 94 CGP se restrinjan los derechos de los trabajadores a interponer la acción ordinaria laboral, desconociendo el término de 3 años establecido por el legislador, pues solo una vez cumplido ese lapso habría lugar a contabilizar el año que contempla el art. 94 ibidem.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

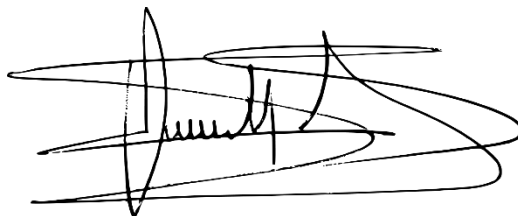
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

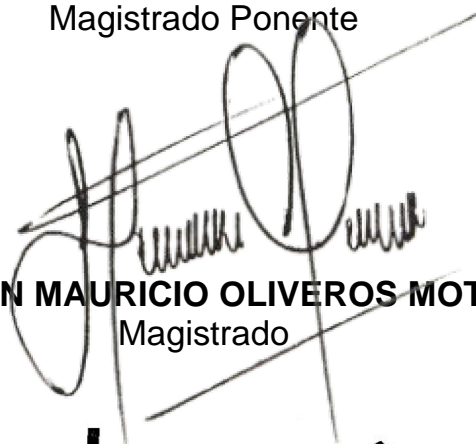
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado